



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 1o. de diciembre de 1990

Número 106

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 156

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar al tenor siguiente:

ARTICULO 53.—La Legislatura no podrá abrir sus Sesiones, ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.—Diputado Presidente.—C. Lic. Roberto Ruz Angeles; Diputado Secretario.—C. Profra. Olga Delgado de Espinoza; Diputado Secretario.—C. Profr. Inocente Sánchez Cruz; Diputado Prosecretario.—C. Profr. Jaime Aguilar Rodríguez; Diputado Prosecretario.—C. José Juan Valdés Mondragón.— Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de noviembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

Tomo C1 | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10. de diciembre de 1990 | No. 106

S U M A R I O :

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 156.—Con el que se reforma el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de temporal de uso colectivo, de terrenos del ejido Transfiguración Tequexquínahuac, municipio de Tlalnepantla, Méx. (Reg.—294).

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de temporal de uso colectivo, de terrenos del ejido Transfiguración Tequexquínahuac, municipio de Tlalnepantla, Méx. (Reg.—294).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución de la República; 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria y;

RESULTANDO PRIMERO. Que por oficio número 0100/297/85 de fecha 10 de diciembre de 1985, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 18-99-66.70 Has. de

terrenos ejidales del poblado denominado "TRANSFIGURACION TEQUEXQUINAHUAC", municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, y en la citada Delegación se inició el procedimiento respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 006092 de fecha 7 de enero de 1986 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de enero de 1986 y en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México** el 17 de enero de 1986. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta son en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa. La opinión del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., no fue emitida, no obstante haberse solicitado, por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite expropiatorio; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 19-61-90 Has. de temporal de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO. Que terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 16 de octubre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1940 y ejecutada el 28 de febrero de 1946, se dotó de tierras al poblado denominado "TRANSFIGURACION TEQUEXQUINAHUAC", municipio de Tlalnepantla, Estado de México, una superficie total de 28-00-00 Has. para beneficiar a 6 capacitados en materia agraria; asimismo, por Decreto Presidencial del 25 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de junio de 1980 se expropió al ejido del poblado de que se trata, una superficie de 0-38-10 Has. a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlas a la construcción de una línea de transmisión de 85 KV.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó, como valor comercial agrícola el de \$1'500,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo

segundo del citado ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$3'000,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 19-61.90 Has., a expropiar es de \$ 58'857,000.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordinara con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

b).—Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d).—Cuando alguno de los vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de México en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las nacionalidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 26 de abril de 1989, sobre la solicitud expropiación; y

CONSIDERANDO

UNICO. Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 19-61-90 Has. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales perteneciente al poblado "TRANSFIGURACION TEQUEXQUINAHUAC", municipio de Tlalnepantla, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. En virtud de que la expropiación es total y que como consecuencia desaparece el núcleo agrario como tal, la indemnización se destinará en los términos de la fracción I del artículo 122 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "TRANSFIGURACION TEQUEXQUINAHUAC", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$58'857,000.00 suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma en acatamiento a lo establecido en el artículo 122

fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento y que ingresará al Fondo Común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos con base al artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley antes citada y, en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido en su caso por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo entre la ejecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la Regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción V, 112 fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-61-90 Has. (DIECINUEVE HECTAREAS, SESENTA Y UN AREA, NOVENTA CENTIAREAS), de temporal de uso colectivo, de vecinos del ejido "TRANSFIGURACION TEQUEXQUINAHUAC", municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$58,857,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo II de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuará a nombre del ejido en la Oficina de Nacional Financiera, S.N.C., o en la Institución Nacional de Crédito que

ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita, en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTA. En virtud de que la expropiación es total al afectarse 19-61-90 Has. (DIECINUEVE HECTAREAS, SESENTA Y UN AREAS, NOVENTA CENTIAREAS), de uso colectivo y como consecuencia desaparece el núcleo agrario como tal, indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por la fracción J del artículo 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "TRANSFIGURACION TEQUEXQUINAHUAC", municipio de Tlalnepantla, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Caicero**.—Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 29 de agosto de 1989).